

EL PATRIMONIO HEREDITARIO

Carlos Enrique Vigil Fernández



COMARES

EL PATRIMONIO HEREDITARIO

CARLOS ENRIQUE VIGIL FERNÁNDEZ

EL PATRIMONIO
HEREDITARIO

Granada, 2021

BIBLIOTECA COMARES DE CIENCIA JURÍDICA

Maquetación: Miriam L. Puerta

© Carlos Enrique Vigil Fernández

© Editorial Comares, 2021

Polígono Juncaril
C/ Baza, parcela 208
18220 Albolote (Granada)
Tlf.: 958 465 382

www.comares.com • E-mail: libriacomares@comares.com
facebook.com/Comares • twitter.com/comareseditor • instagram.com/editorialcomares

ISBN: 978-84-1369-234-0 • Depósito legal: Gr. 1100/2021

IMPRESIÓN Y ENCUADERNACIÓN: COMARES

A Cova, por su paciencia

SUMARIO

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.—LA ORDENACIÓN DEL FENÓMENO SUCESORIO	5
1. Los actos de última voluntad	6
A. <i>Testamento, memorias testamentarias y donaciones mortis causa</i>	7
B. <i>Las llamadas donaciones inter vivos con eficacia post mortem</i>	10
C. <i>Contratos sucesorios</i>	12
2. El fallecimiento	15
3. La extinción de la personalidad jurídica	17
CAPÍTULO II.—DE LA HERENCIA AL PATRIMONIO HEREDITARIO	21
1. La herencia	22
A. <i>Composición</i>	22
B. <i>La teoría del sobrante</i>	24
2. El caudal hereditario o relicto	25
A. <i>Arrendamientos de inmuebles</i>	27
B. <i>Títulos nobiliarios</i>	29
C. <i>Sepulturas</i>	31
3. El patrimonio hereditario	34
4. El patrimonio hereditario yacente	38
CAPÍTULO III.—DEL PATRIMONIO HEREDITARIO AL PATRIMONIO FINAL DEL HEREDERO ..	43
1. La aceptación del patrimonio hereditario	43
A. <i>La fusión de patrimonios</i>	43
B. <i>La comunidad de herederos</i>	45
2. La responsabilidad del heredero	46
A. <i>Deudas y cargas</i>	46
B. <i>Responsabilidad solidaria</i>	49
C. <i>Referencia al reembolso por pago</i>	52
D. <i>Alcance de la responsabilidad</i>	53
3. El principio «antes pagar que heredar»: crítica	54

4.	Herederos sin acreedores propios	57
A.	<i>Legatarios con anotación preventiva</i>	59
B.	<i>Acreedores del causante</i>	59
C.	<i>Sucesores forzosos: la legítima como pars liberalities</i>	62
D.	<i>Legatarios de cosa cierta y de parte alícuota</i>	67
E.	<i>Otros legatarios</i>	69
F.	<i>Resto de acreedores</i>	69
5.	Acreedores del heredero	70
CAPÍTULO IV.—EL PATRIMONIO HEREDITARIO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA		73
1.	El beneficio de inventario	73
A.	<i>El inventario notarial</i>	73
B.	<i>Tramitación</i>	75
C.	<i>El derecho a deliberar</i>	77
2.	Otros inventarios hereditarios	79
A.	<i>El inventario del contador partidor</i>	79
B.	<i>La relación privada a efectos tributarios</i>	80
C.	<i>Intervención judicial del caudal</i>	81
D.	<i>En el concurso de acreedores</i>	83
3.	Orden de prelación	84
4.	La protección a los acreedores del heredero	85
A.	<i>Limitación de responsabilidad</i>	85
B.	<i>Confusión de derechos y fusión de patrimonios</i>	87
CAPÍTULO V.—EL PATRIMONIO HEREDITARIO SEPARADO		91
1.	Patrimonio autónomo: la herencia yacente	93
A.	<i>Simple</i>	93
B.	<i>Concursada</i>	95
2.	Patrimonio unido al del heredero	95
A.	<i>La herencia aceptada pura y simplemente</i>	95
B.	<i>La herencia beneficiada</i>	96
3.	Patrimonio separado: la herencia beneficiada concursada	101
BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES ELECTRÓNICAS		107
JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ADMINISTRATIVA		111
1.	Tribunal Constitucional	111
2.	Tribunal Supremo	111
3.	Tribunales Superiores de Justicia	113
4.	Audiencias Provinciales	113
5.	Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado	113

INTRODUCCIÓN

A lo largo de los siglos, la imagen positiva que se tiene de la herencia permanece. Siempre se ha considerado heredar como algo querido. Esta concepción está socialmente muy arraigada, y se percibe la herencia como un patrimonio deseable, como un beneficio. En la mayoría de los casos la herencia constituye una ventaja económica para quien hereda. Atendiendo a esta creencia, en los últimos años se ha defendido la conveniencia de posponer a los ascendientes al cónyuge a la hora de percibir esta ganancia por vía intestada, por presuponerse una mayor vinculación afectiva con éste del difunto ¹.

Si bien hay argumentos para defender que los ascendientes, o al menos los padres, sigan heredando con preferencia al cónyuge viudo. Si atendemos a los afectos, la convivencia conyugal es insuficiente para garantizarlos, ya que puede tener su causa en motivos muy diferentes a la *affectio maritalis*. Además, ¿cómo determinar qué vínculo afectivo es más fuerte? Más bien al contrario, tradicionalmente se ha partido de que es el paternofilial, perdurable durante toda la vida ². Por este motivo, en los llamamientos a la sucesión intestada que contempla el Código Civil se sigue el patrón romano de presuponer que el cariño primero desciende, luego asciende, y después se extiende. Importancia de la ascendencia en la vida de una persona que se ha visto reforzada, tras la reforma operada en el Código Civil por la Ley 42/2003, de

¹ Vid. *Derecho de Sucesiones: presente y futuro: XI [i.e. XII] Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Santander, 9 a 11 de febrero de 2006, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2006.

² Resulta lo más habitual la primacía de los vínculos con los ascendientes, sobre la duración promedio de los matrimonios. Según estudios del Instituto Nacional de Estadística, la duración media de los matrimonios en 2018 fue de 16,8 años. Cfr. <http://www.ine.es/prensa/ensd_2018.pdf>.

21 de noviembre, en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos en los casos de crisis matrimoniales (arts. 90, 94, 103 y 160 y 161 CC).

La vinculación afectiva entre cónyuges ya es tenida en consideración por el legislador pues, como consecuencia de la reforma operada por la Ley 15/2005, de 8 de julio, de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, se guarda buen cuidado en que sólo ostente derecho a la sucesión intestada (o a la cuota legitimaria, en su caso) el cónyuge que al morir su consorte no se hallare separado de éste judicialmente o de hecho. Con esta reforma quiso asegurar que únicamente los cónyuges que al tiempo del fallecimiento de su consorte mantuvieran con éste una situación afectiva puedan sucederle abintestato (o tener derecho a legítima)³. Desde otra perspectiva jurídica, la obligación de alimentos entre parientes, en concreto hacia los ascendientes, que prevé el artículo 143 CC, difícilmente puede ser un motivo para posponerlos al cónyuge, pues este deber existe también de los ascendientes hacia los descendientes, cualquiera que sea la edad de éstos.

Cabe decir, del mismo modo, que acudir al Derecho comparado para defender la prioridad del cónyuge sobre los ascendientes en la sucesión intestada adolece de la necesaria igualdad de perspectiva, pues nada tiene que ver el mundo anglosajón, por ejemplo, en el que los jóvenes se pagan sus estudios universitarios, con el sistema español de grados y estudios de postgrado, a cargo de los progenitores, como ha declarado, insistentemente nuestra jurisprudencia. Y es que desde este punto de vista económico, la situación española actual es la de que los hijos dependen económicamente de sus padres hasta edades muy avanzadas. Situación que se ha agudizado a raíz de la crisis económica y el aumento del desempleo.

* * *

Tras las últimas crisis económicas la opinión generalizada de que heredar constituye un beneficio que incrementa el bienestar personal ha quedado en entredicho, al comprobarse que los criterios económicos se imponen a los jurídicos en este campo.

La casuística hereditaria muestra que en numerosas ocasiones el heredero ha tenido que malvender los bienes que heredó para pagar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o renunciar a la herencia por incapacidad de abonar dicho Impuesto a falta de compradores. La situación fiscal es especialmente gravosa para el nudo propietario cuyos bienes están gravados por el usufructo viual. En este caso puede

³ Sobre la proximidad de afectos con el causante, *vid.* MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, *La sucesión intestada: revisión de la institución y propuesta de reforma*, 1.ª ed., Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2016. Para esta autora, «los legítimamente llamados a heredar abintestato deben ser quienes representen una clara proximidad de afectos y familiar con el causante».

llegar a tener que pagar la cuota tributaria por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aunque de hecho carezca de facultades para usar ni disfrutar los bienes que hereda mientras viva el usufructuario. Y su estatus empeora cuando lo que hereda como nudo propietario son bienes raíces de naturaleza urbana, por ejemplo una vivienda, pues además del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, es obligado a pagar el Impuesto sobre el Incremento de valor de Bienes de naturaleza urbana por unos inmuebles que, como se razona, sólo disfrutará hasta que transcurra el tiempo, poco o mucho, en que se produzca la consolidación del usufructo con la nuda propiedad (art. 3.1.a) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y art. 104.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

Las dificultades monetarias son más acuciantes respecto a los hijos, herederos habituales, porque si bien es cierto que heredando pueden aumentar su renta, en ocasiones pierden liquidez, cuando el causante deja un amplio patrimonio en muebles o inmuebles y una reducida cantidad de efectivo.

* * *

Quiero concluir esta introducción dejando constancia de mi gratitud a todas aquellas entidades y personas que han hecho posible la ejecución de esta obra. A la Universidad Complutense de Madrid, donde realicé la estancia de investigación que sirvió de punto de partida de este trabajo. Especialmente al profesor Eduardo Serrano Gómez, de cuya mano me acerqué a los últimos estudios sobre las deudas y la herencia. En segundo lugar, al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con cuya ayuda pude obtener fondos bibliográficos en tiempos en los que las restricciones sanitarias dificultan el manejo y la consulta de libros. Al canonista Andrés Fernández Díaz, por su incondicional y diligente ayuda. Y a todos aquellos que, de una forma y otra, han ayudado para que esta monografía vea la luz.



ISBN 978-84-1369-234-0



9 788413 692340